REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01293
Solicitud núm.: 2024-R0247197
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: L & R Comercial, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1737

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01037 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01293
Solicitud núm.: 2024-R0247197
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: L & R Comercial, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida L & R Comercial, SRL., sin que figure su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de octubre de 2014 el señor [redacted], interpuso una reclamación registrada bajo el núm. 23R002/226/2014/1, ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), el reclamo fue presentado debido a las fallas que presentaba la planta eléctrica marca Optión, comprada en L & R Comercial, SRL. en fecha 3 de agosto de 2014.

5. En fecha 25 de noviembre de 2014 y 3 de diciembre de 2014, se celebraron audiencias de conciliación donde ambas partes comparecieron, al no lograr un acuerdo el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), procedió a levantar acta de no acuerdo.

6. En fecha 2 de enero de 2015, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitió la resolución núm. 058-

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01293
Solicitud núm.: 2024-R0247197
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: L & R Comercial, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

2015, a través de la cual le ordenó a la entidad L & R Comercial, SRL. la devolución de la suma de RD$9,800.00 pesos a favor del señor [redacted]; por lo que inconforme con la decisión, la entidad L & R Comercial, SRL., interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) la resolución núm. 329-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, la cual lo rechazó y ordenó modificar el ordinal tercero de la resolución núm. 058-2015, ordenando la devolución inmediata de RD$9,800.00 pesos menos el valor del ITBIS.

7. Posteriormente, la entidad L & R Comercial, SRL., interpuso un recurso jerárquico ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitiéndose la resolución núm. 013/2017 de fecha 4 de mayo de 2017, la cual ratificó la resolución núm. 329-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015. Finalmente, la entidad L & R Comercial, SRL., interpone un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 013/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01037 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 24 de agosto del año

2017, por la sociedad L&R COMERCIAL, S.R.L., en contra de la resolución núm. 013/2017 de fecha 4 de mayo de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y a favor del señor [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 013/2017 de fecha 4 de mayo de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la sociedad L&R COMERCIAL, S.R.L., restituir la mercancía al señor [redacted], con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertado. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del medio que sustenta el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

11. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto de la sociedad comercial L & R Comercial, SRL., conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10)*

[1] TC. sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente… Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...

13. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 987-2024 de fecha 3 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo, se comprueba que la recurrida fue emplazada en la "avenida [redacted] esquina avenida Las Palmas, Herrera, Santo Domingo Oeste y una vez allí habló con [redacted], quien declaró ser empleada".

14. Se advierte que la parte recurrida, sociedad comercial sociedad comercial L & R Comercial, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo con las formalidades

indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

15. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

16. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio de elección establecido en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01037 de fecha 30 de noviembre de 2023, pero en ningún caso se aprecia que dicha recurrida haya sido emplazada en su persona, domicilio real[2] o domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia (de lo cual

[2] La Ley núm. 2-23 en su artículo 19 párrafo I dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...*

no hay constancia al no haberse depositado en el expediente) como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 lo que denota una irregularidad.

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en la que la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto robustecido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneran el artículo 69 de la Constitución.

19. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*[3].

20. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el citado acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

[3] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

21. En ese sentido se advierte que el acto de emplazamiento fue notificado en el estudio profesional de la Lcda. [redacted], quien figura como abogada constituida de la ahora recurrida ante los jueces del fondo.

22. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, sociedad comercial L & R Comercial, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 987/2024 de fecha 3 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[4], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

23. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en

[4] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

24. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

25. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los argumentos propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01293
Solicitud núm.: 2024-R0247197
Recurrente: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: L & R Comercial, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01037 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.